

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No	129
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	1700140030052020-00273-00
ACCIONANTE	JUAN CARLOS OSORIO CASTAÑO Y CARLOS ALBERTO BENJUMENA AGUDELO
ACCIONADA	ALMA VIVA GLOBAL CARGO S.A.S
DERECHO INVOCADO	PETICIÓN
DECISIÓN	NO TUTELAR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por los señores **JUAN CARLOS OSORIO CASTAÑO Y CARLOS ARTURO BENJUMEA AGUDELO** identificados con cédula de ciudadanía No. 1.053.802.514 y 10.280.082 respectivamente en contra de **ALMA VIVA GLOBAL CARGO S.A.S** con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos.

Para fundamentar su solicitud, relataron en síntesis que el día 08 de mayo del 2020 elevaron petición ante la entidad accionada solicitando información atinente a la vinculación del vehículo de placas TMI 414 y de la vinculación laboral del señor Juan Carlos Osorio Castaño.

Indicaron que según la normatividad vigente, la empresa ALMA VIVA GLOBAL S.A.S contaba hasta el día 02 de julio del 2020 para brindar la información respectiva y a la fecha de interposición del presente remedio constitucional no habían procedido a lo pertinente.

1.2. Petición

Con el presente trámite constitucional, pretenden los accionantes que la entidad encartada les brinde una respuesta clara, de fondo y concreta frente a su petición elevada el día 08 de mayo del 2020.

1.3. Trámite de instancia.

Mediante auto No. 925 del 31 de julio del 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto.

1.4. Conducta procesal de la accionada

ALMA VIVA GLOBAL CARGO S.A.S

Indicó que, fue imposible brindar respuesta a los accionantes toda vez que dentro de su petición no informaron la calidad en la cual realizan la solicitud y tampoco relacionaron la dirección de notificaciones donde recibirían la respuesta.

Así mismo, que la petición de los accionantes, fue respondida una vez se conoció el lugar donde podían ser notificados el cual fue extractado de la presente acción constitucional y que les fuera enviado por correo electrónico.

Por lo anterior, solicitó que se despachen de manera desfavorable las pretensiones de la actora al haber operado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

1.5. Pruebas relevantes obrantes en el expediente:

- Derecho de petición elevado por los accionantes.
- Respuesta al derecho de petición por parte de ALMA VIVA GLOBAL CARGO S.A.S.
- Transacción celebrada entre las partes.
- Contrato de vinculación del automotor de placas TMI 414.
- Copia de las planillas de mercancías registradas en la entidad accionada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en el caso *sub judice* la sociedad **ALMA VIVA GLOBAL CARGO S.A.S** ha vulnerado el derecho fundamental de petición de los accionantes al no brindar contestación oportuna a su solicitud elevada el día 08 de mayo del 2020.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, el despacho abordará los siguientes ítems:

- Del derecho fundamental de petición
- Estudio del caso concreto.

3.4 DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, regulado a su vez por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, definido como el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas verbales o escritas, bien sea de interés general o particular ante las autoridades y en consecuencia a obtener de ellas una pronta respuesta de fondo.

La H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha fijado reglas y parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y el contenido de

este derecho; así en Sentencia **T – 077 de 2018** precisó que el contenido esencial del derecho fundamental de petición comprende "**(i)** la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **(ii)** la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; **(iii)** una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas"; es decir que este derecho se entiende garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario; lo que necesariamente conlleva a concluir que el incumplimiento de cualquiera de estas características, vulnera el derecho fundamental de petición.

Del examen anterior se advierte que la **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades, y en algunos casos de los particulares, de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos en el menor plazo posible y sin que se exceda el tiempo legal establecido para ello. Así también la **respuesta de fondo** implica que las autoridades ante las cuales se eleva el derecho de petición, respondan con "**(i) claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; **(ii) precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; **(iii) congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, **(iv) consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente¹"

Además de la observancia de los anteriores requisitos, se debe atender a la **efectiva notificación de la decisión**, pues es allí donde se pone en conocimiento al peticionario de la decisión proferida por las autoridades y es la administración quien tiene la carga probatoria de demostrar que

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C- 007 de 2017. M.S Gloria Stella Ortiz Delgado

notificó la decisión al ciudadano, garantizando, entre otras cosas, la posibilidad de confutar la respuesta correspondiente.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, en **Sentencia C-007 de 2017** la H. Corte Constitucional indicó que *"el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración"*. Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal".

En suma, el derecho fundamental de petición es un derecho en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial, como se dijo con anterioridad, está compuesto por **"(i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales"**².

3.5 ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

En el caso objeto de análisis, se tiene que lo impetrado por los accionantes radica en que la entidad **ALMA VIVA GLOBAL CARGO S.A.S** les brinde una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado a ésta en escrito radicado el día 08 de mayo del 2020.

En el trasegar de la presente causa, **ALMA VIVA GLOBAL CARGO S.A.S** indicó que a los señores Osorio Castaño y Benjumea Agudelo ya les fue efectivamente resuelta su petición, para lo cual adjuntó la copia de la respuesta, con los anexos respectivos y la constancia de entrega a los correos suministrados por los accionantes en esta acción de tutela.

Ahora bien, una vez revisados los documentos adjuntados en esta acción de tutela, se logró evidenciar que dentro del derecho de petición elevado por los hoy accionantes no existe un acápite atinente al sitio de notificación donde pudiera ser comunicada la eventual respuesta.

² Ibídem.

Debe recordarse que, dentro del núcleo esencial del derecho de petición, es que la respuesta debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado, a más de notificarse en debida forma al peticionario, último elemento que en el particular no pudo acaecer ante la inexistencia de dirección física o electrónica a la cual la sociedad encartada pudiera remitir su respuesta, encontrándose en una imposibilidad jurídica de comunicar lo pertinente.

Por lo anterior, esta juzgadora no avizora conculcación alguna de las garantías fundamentales de los señores Osorio Castaño y Benjumea Agudelo, toda vez que – se itera – la entidad demandada no contaba con los medios para notificar en debida forma la respuesta brindada en el transcurso de esta acción de amparo, por lo cual, no existe fundamento alguno que amerite la intervención del juez constitucional.

Por último, conviene resaltar que si bien es cierto los actores indicaron no estar de acuerdo con la respuesta emitida por la sociedad accionada, también lo es que no por dicha razón se están vulnerando su prerrogativa fundamental de petición, toda vez que brindar una respuesta positiva a lo solicitado no se encuentra enmarcado dentro de los elementos integrantes del derecho de petición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

4. FALLA

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados dentro de la presente acción de tutela promovida por los señores **JUAN CARLOS OSORIO CASTAÑO Y CARLOS ARTURO BENJUMEA AGUDELO** identificados con cédula de ciudadanía No. 1.053.802.514 y 10.280.082 respectivamente en contra de **ALMA VIVA GLOBAL CARGO S.A.S**

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

OFICIO No. 1669/2020-273

SEÑORES

ALMA VIVA GLOBAL CARGO S.A.S

notificaciones@almaviva.com.co

JUAN CARLOS OSORIO CASTAÑO

Mafec Casas18@hotmail.com

CARLOS ARTURO BENJUMEA AGUDELO

Carlos1947@live.com

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 129 del 13 de agosto del 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

"PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados dentro de la presente acción de tutela promovida por los señores **JUAN CARLOS OSORIO CASTAÑO Y CARLOS ARTURO BENJUMEA AGUDELO** identificados con cédula de ciudadanía No. 1.053.802.514 y 10.280.082 respectivamente en contra de **ALMA VIVA GLOBAL CARGO S.A.S**
SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.
ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO-LA JUEZ"

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA